



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de abril de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx y sssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de enero de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de sssss y de D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo de este último, al ser golpeado por un contenedor que fue arrastrado por el viento.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de enero de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 39/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 26 de octubre de 2006, D. yyyyy presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial en nombre y representación de D. xxxxx y sssss, solicitando una indemnización por



los daños causados en el vehículo matrícula xxxx, propiedad del primero de sus representados, al ser golpeado por un contenedor de basuras que no estaba debidamente fijado en su lugar y resultó arrastrado por el viento.

Según la parte reclamante los daños en el vehículo ascienden a 543,80 euros, correspondiendo, como consecuencia de la relación jurídica derivada de un contrato de seguro, 180 euros para D. xxxxx, y 363,80 euros para sssss ("sssss").

Aporta a la reclamación poder para pleitos, atestado de la Policía Local de xxxxx, peritación de los daños y factura de pago.

Segundo.- Concluida la instrucción del expediente se concede trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, dándole traslado de un informe realizado por la entidad aseguradora del Ayuntamiento (sssss1) fechado el 19 de diciembre de 2006, en el que se señala que "(...) esta Entidad considera que ninguna responsabilidad les puede ser imputada por estos hechos, conforme a Derecho, al considerar que nos hallamos ante un supuesto de fuerza mayor tal y como establece textualmente el artículo 1.105 del Código Civil:

»'Artículo 1.105: Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así se declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previsto, fueran inevitables'."

En escrito fechado el 29 de marzo de 2007, la parte reclamante realiza las siguientes alegaciones: "Desconocemos de dónde ha obtenido sssss1 el dato de la intensidad del viento que soplaba el día del accidente y a la hora en la que este se produjo.

»En cualquier caso, un viento de 91 Km/h en absoluto entra dentro del concepto "fuerza mayor" alegado por sssss1 y definido como `suceso que no hubieran podido preverse o que, previstos, fueran inevitables´, pues con el clima que tiene la ciudad de xxxxx, vientos de esta intensidad e incluso mayores no son fenómenos extraños, pues se producen varias veces al año. Por tanto, de un suceso que se experimenta todos los años varias veces



no puede alegarse imprevisibilidad, ni tampoco que sus efectos no se puedan evitar, pues para ello hubiera bastado que los contenedores de basura estuvieran correctamente anclados en su lugar de ubicación”.

Adjunta un emplazamiento del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de xxxxx, en el que se cita a una vista del Procedimiento Abreviado número 139/2007, para el 17 de octubre de 2007. Del mismo modo se, incorpora la demanda presentada.

Tercero.- En informe fechado el 2 de agosto de 2007, la Sección de Parques y Jardines del Ayuntamiento de xxxxx señala que la empresa concesionaria del servicio público de limpieza era “FCC”, siendo a la vez responsable de “todo lo relativo al uso y mantenimiento de los contenedores”.

Cuarto.- El 18 de septiembre de 2007, se concede trámite de audiencia a la empresa concesionaria del servicio público de limpieza “IIIII”, para que en un plazo de 10 días proceda al examen del expediente y alegue lo que a su derecho convenga.

El 5 de octubre de 2.007, dentro del plazo conferido al respecto, la representación de la mercantil “IIIII”, presenta un escrito de alegaciones en el que niega la existencia de la relación de causalidad, al no resultar probado que el contenedor no tuviera el sistema de frenado activado.

Quinto.- El 17 de octubre de 2007, concluida la instrucción del expediente, se concede un nuevo trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Sexto.- El 19 de noviembre de 2007 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Séptimo.- Analizada en este Consejo Consultivo la documentación remitida, se observa que estaba prevista la celebración de la vista del



Procedimiento Abreviado 379/2007, atinente a este procedimiento, en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de xxxxx, inicialmente para el 17 de octubre, y posteriormente para el 12 de diciembre de 2007. Por ello, dado que el artículo 78.20 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, indica que la sentencia debe dictarse a los diez días de la vista, se solicita, con suspensión del plazo de resolución, que sea enviadas las nuevas actuaciones procesales producidas.

El 14 de marzo de 2008, se recibe la Sentencia número 23/2008 del referido procedimiento, estimándose en la misma la reclamación presentada.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la reclamación (el 26 de octubre de 2006) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 19 de noviembre de 2007). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.



3ª.- No consta en el expediente administrativo la póliza de seguro acreditativa de la representación, ni la titularidad del vehículo. No obstante la Administración tiene por correctos los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la citada Ley 30/1992.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la cual también se refiere, de forma general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyyy, en nombre y representación de sssss y de D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo de este último, al ser golpeado por un contenedor que fue arrastrado por el viento.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En el presente caso, se ha puesto fin al procedimiento por la Sentencia Nº 23/2008 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de xxxxx, estimándose la reclamación presentada. Por ello no procede ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede emitir dictamen en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyyy, en nombre y representación de sssss y de D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo de este último, al ser golpeado por un contenedor que fue arrastrado por el viento.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.